

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Pasa el proceso a Despacho de la señora Juez para los fines legales, pertinentes informando que en cumplimiento de la orden dispuesta dentro de audiencia celebrada el día 06 de octubre de 2022, la presente demanda fue notificada a la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, mediante correo electrónico, entendiéndose surtida la notificación el día 14 de octubre de 2022, dado que, conforme al inciso 3° de la Ley 2213 de 2022 la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el cual se realizó el día 11 de octubre de 2022.

Estando dentro del término de ley, el apoderado judicial de la NACIÓN – CONTRALORA GENERAL DE LA REPÚBLICA presentó y sustentó el **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto proferido en audiencia de fecha del 06 de octubre de 2022, por medio del cual se dispuso vincular al proceso a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 01 de diciembre de 2022.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 2103

Rad. Juzgado: 2022-00031-00

Se decide lo pertinente en relación con el recurso interpuesto en el trámite de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA (SEGURIDAD SOCIAL - RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA)**, promovida a través de apoderada judicial por **ADRIANO FERNANDO BARRERA CUERVO** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, trámite al que se ordenó vincular a la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.

ANTECEDENTES

Mediante audiencia celebrada el día 06 de octubre de 2022, se dispuso la vinculación oficiosa de la NACIÓN –CONTRALORA GENERAL DE LA REPÚBLICA para lo cual se dispuso su notificación personal por Secretaría del Juzgado.

Conforme se enunció en el informe que antecede, dicha notificación se realizó mediante correo electrónico, entendiéndose surtida la notificación el día 14 de octubre de 2022, dado que, conforme al inciso 3° de la Ley 2213 de 2022 la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el cual se realizó el día 11 de octubre de 2022.

En el término de ejecutoria el apoderado de la vinculada parte actora presentó escrito contentivo del recurso de REPOSICIÓN, frente a la mencionada providencia.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El apoderado judicial de la vinculada aduce, entre otros motivos, que las pretensiones de la demanda no están dirigidas hacia la Contraloría General de la República, por lo que no es sujeto pasivo y no les resulta lógico predicar responsabilidad de cualquier tipo a dicha entidad pues indican que de la lectura de la demandada no se aprecia manifestación alguna en los hechos, pretensiones, o en sus argumentos, que involucren actividad, acción u omisión de la Contraloría General de la República, que pueda justificar su citación al proceso

Refieren además que, entre COLPENSIONES y la Contraloría General de la República no existe ninguna relación subordinada, ni de cualquier otro tipo que involucre obligatoriamente la comparecencia de dicha entidad en los asuntos en los cuales se debaten reliquidaciones pensionales y que frente a los Finalmente, los aportes del señor ADRIAN FERNANDO BARRERA CUERVO ex-funcionario de la Contraloría General de la República se efectuaron conforme al marco regulatorio vigente durante su permanencia, conforme al Decreto 929 de 1976. Así mismo, el acto administrativo cuya nulidad se pretende fue proferido por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES.

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición.

Dispone el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad social, al regular lo concerniente a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para formularlo, lo siguiente:

***"Art. 63.- Procedencia del recurso de reposición.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados..."*

Conforme se evidencia en la constancia secretarial que antecede, el mencionado recurso fue presentado oportunamente por la parte demandante, por cuanto la notificación del auto que dispuso la vinculación de la NACIÓN –CONTRALORA GENERAL DE LA REPÚBLICA, se realizó mediante correo electrónico entendiéndose surtido el día 14 de octubre de 2022, conforme al inciso 3° de la Ley 2213 de 2022

por cuanto fue remitido el 11 del mismo mes y año, mientras que el recurso de reposición fue presentado el día 14 del mismo mes y año.

2. Del litisconsorcio necesario

Se analizará entonces en este auto que desata la reposición, la viabilidad de la vinculación ordenada en audiencia celebrada el pasado 06 de octubre; para ello, se traslada el texto del Artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al contencioso laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece que:

"ARTÍCULO 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Al respecto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

"(...) Existen múltiples casos en que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para adelantar válidamente el proceso dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate; de no integrarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia, inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia en adelante, debido a que hasta antes de proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario.

Como bien dice la Corte, "la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya ser de única y de idéntico contenido para la pluralidad de las partes en la relación jurídico-procesal por ser la única relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no pueden operar conjuntamente frente a los varios sujetos (...).

El art. 61 del C.G.P. es la norma regulatoria básica del litisconsorcio necesario, al indicar que el mismo se presenta "cuando el proceso verse sobre las relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos" de las que se extrae claramente

que la única fuente de litisconsorcio necesario es la naturaleza de las relaciones jurídicas objeto del litigio (...).

3. Caso concreto.

Revisados los argumentos esgrimidos por la parte vinculada dentro del presente asunto para fincar sus inconformidades, ha de decirse que los mismos no son de recibo, pues dicha vinculación se dio con la finalidad de asegurar el derecho de defensa a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, pues si bien es cierto no se dirigieron pretensiones en su contra, también es cierto que podrían salir afectados con las resultas del proceso, por cuando el demandante solicita la reliquidación de una indemnización sustitutiva y adicionalmente el demandante señor ADRIANO FERNANDO BARRERA CUERVO indica que laboró en dicha entidad por lo que podría la vinculada verse afectada con las decisiones que se profieran dentro de este proceso.

En ese sentido resulta desafortunada la solicitud efectuada por el vocero judicial de la parte demandante, pues la interpretación realizada de las normas enunciadas, no es la que se avine a la filosofía de las mismas por lo que no se repondrá el auto recurrido.

Por lo demás, se remite el Despacho a los demás argumentos consignados en el auto atacado para desestimar el pedimento revocatorio de lo allí decidido.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio proferido dentro de audiencia celebrada el 06 de octubre de 2022, se dispuso la vinculación oficiosa de la NACIÓN –CONTRALORA GENERAL DE LA REPÚBLICA con ocasión a la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA (SEGURIDAD SOCIAL - RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA)**, promovida a través de apoderada judicial por **ADRIANO FERNANDO BARRERA CUERVO** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por los argumentos arriba expuestos.

SEGUNDO: Fijar fecha y hora para continuar con la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.L. y de la S.S., para el 1 de febrero de 2023 a las 2.30 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado
electrónico No. 135 hoy 05 de diciembre de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria